

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2204, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal de aplicación en las localidades de Villadangos del Páramo, Celadilla del Páramo y Fojedo del Páramo, pertenecientes a este Municipio, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 y 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por la presente Ordenanza la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, través de la red municipal y su previo tratamiento y control sanitario, mediante la cloración o cuantas otras actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes:

a) Las personas físicas y jurídicas, así como las y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos en que se suministre el servicio, de las localidades de Villadangos del Páramo, Celadilla del Páramo, y Fojedo del Páramo.

b) Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- La concesión del servicio.

El abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio gestionado por el Ayuntamiento, explotándose por cuenta del mismo.

Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiéndose por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica.

b) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva de la misma como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad.

Ningún abonado podrá disponer del agua de abastecimiento domiciliario para usos distintos a aquéllos para los que le fueron concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, quedando totalmente prohibido la cesión gratuita o reventa del agua.

ARTÍCULO 5º.- Cuota Tributaria.

Las cantidades a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrán por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Cuota de abono por los derechos de conexión al servicio del inmueble, y por reanudación del servicio después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, se exigirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

- En viviendas.....100,00 euros
- En establecimientos industriales.....300,00 euros

2. Cuota fija del período trimestral por importe de 1,00 euros

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará en función del consumo de agua que cada usuario haya efectuado. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a períodos trimestrales:

| Concepto o tramos de consumo | En viviendas | En establecimientos industriales |
|---|-----------------------|----------------------------------|
| a) Consumos de agua entre 0 y 45 m ³ : | 0,15 €/m ³ | 0,30 €/m ³ |
| b) Consumos de agua entre 45 y 75 m ³ : | 0,30 €/m ³ | 0,50 €/m ³ |
| c) Consumos de agua entre 75 y 100 m ³ : | 0,45 €/m ³ | 0,70 €/m ³ |
| d) Consumos de agua superiores a 100 m ³ : | 0,60 €/m ³ | 0,90 €/m ³ |

A las tarifas contenidas en esta ordenanza se les aplicará el tipo de Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda de conformidad con la Ley y Reglamento regulador de este Impuesto.

ARTÍCULO 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realiza según lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se realizarán las liquidaciones trimestrales en función del consumo con base a las lecturas o estimaciones de los consumos realizados.

El pago en período voluntario se realizará previa publicación de un edicto que anuncie la puesta al cobro de la tasa, indicándose en dicho anuncio el plazo de para su ingreso.

ARTÍCULO 8º.- Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

El plazo para la presentación de las declaraciones será de un mes, contado a partir del siguiente día en que se produzca.

La recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación

ARTÍCULO 9º.- Cobro.

El cobro se efectuará por trimestres naturales vencidos. El Ayuntamiento, no obstante, se reserva la facultad de presentar los recibos al cobro con periodicidad semestral o anual, si así lo estima conveniente para una mejor gestión.

El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

La negativa por parte del abonado al pago de cualquiera de los recibos que le fuesen presentados al cobro llevará implícita la renuncia voluntaria a dicho servicio, facultando al Ayuntamiento para proceder a partir de ese momento, y previa notificación al interesado, con una antelación de diez días hábiles, al corte del suministro, sin derecho por parte del usuario a indemnización alguna.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.»

Contra la aprobación definitiva según dispone el artículo 19.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que estimen procedente.

EL ALCALDE
FIRMADO ELECTRONICAMENTE